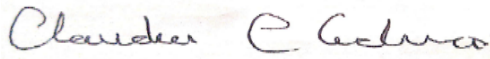


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	673
Radicado:	760013110014 2021 00077 00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
Demandante:	ESTHER MERCEDES MERIZALDE CABEZAS
Titular del acto jurídico:	EDGAR MERIZALDE ALARCÓN
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que proceda a llenar los requisitos para la admisión, so pena de rechazo.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.- En virtud de los numerales 8º y 9º del artículo 82 del C.G.P., es preciso que la parte demandante adecue el trámite que se le debe impartir a la presente demanda toda vez que, en la parte proemial del libelo introductorio, así como en el poder otorgado a la profesional del derecho, se indica que se trata de un proceso verbal cuando el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 señala que este proceso transitorio se registrará por las reglas del proceso verbal sumario, siendo necesario que se ajuste en ese sentido el poder otorgado de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 del estatuto procesal.

2.-En cuanto a los hechos que fundamentan las pretensiones, se debe especificar lo consignado en los numerales SEXTO y CUARTO, puesto que en el primero se afirma que la persona con discapacidad actualmente no posee bienes muebles o inmuebles que le generen algún tipo de ingreso mensual, mientras que, en el segundo se alude a la situación a través de la cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el día

31 de agosto de 2011 determinó que el señor EDGAR MERIZALDE ALARCÓN tiene una PCL del 67,30% que se estructuró el 27 de septiembre de 2010 a causa de la enfermedad común de esquizofrenia indeterminada. Por lo anterior, se debe precisar si ante esa situación se realizó la respectiva solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez ante la entidad competente.

3.-En atención al numeral 3º del artículo 84 del C.G.P. la parte interesada deberá esclarecer la circunstancia que gira en torno a la declaración extra juicio arrimada al plenario, que fue rendida ante la Notaria Quinta del Círculo de Cali, el día 06 de agosto de 2020 por parte de quien funge como demandante en este proceso y del titular del acto jurídico, en el que este último manifiesta de “forma voluntaria” que:

“(...) designo a mi hija ESTHER MERCEDES MERIZALDE CABEZAS, como ese (sic) apoyo judicial que requiero para tomar las decisiones legales, tales como reclamar ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribución Parafiscales de la Protección Social, COLPENSIONES y/o cualquier otro Fondo (sic) la pensión de sobrevivientes (...)”.

Lo anterior, si se pone en consideración que fueron aportados como anexos de la demanda, sendas copias de la historia clínica del señor EDGAR MERIZALDE ALARCÓN que data de los años 2017 a 2018 en la que se registra el diagnóstico de esquizofrenia indiferenciada describiendo síntomas psicóticos, trastorno del estado del ánimo, delirios referenciales y de persecución, episodios de descompensación, acompañados del dictamen psiquiátrico fechado el 25 de noviembre de 2019 por el Dr. IVAN SABOGAL en el que se estipula que la mencionada patología es crónica e inmodificable que compromete su capacidad de pensamiento que le impide emitir juicios de forma adecuada y por ser una enfermedad que empeora con el tiempo requiere que otros vean por su bienestar.

En ese orden de ideas además de la aclaración que aquí se solicita, se deberá acreditar en ese sentido, el estado actual del señor EDGAR MERIZALDE ALARCÓN con el que se pueda determinar si ha existido o no, variación en su diagnóstico, que pueda dar valor a la referida declaración rendida. Pues es de tener en cuenta que este tipo de proceso tiene carácter excepcional, toda vez que se adelanta en interés de las personas mayores de edad que se encuentren absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, según lo estipulado en el primer inciso del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019¹.

4.-Si bien es cierto que se ha presentado de forma adecuada la solicitud de apoyo determinando de forma clara, concreta y específica el acto jurídico sobre el cual versa dicha petición, el Despacho se permite clarificar que el mismo no puede adjudicarse por espacio de 4 años como se pretende, toda vez que el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 indica que, la sentencia de adjudicación judicial de apoyos transitorio, fijará entre otras cosas, el plazo del apoyo designado, **el cual, no podrá superar la fecha final del periodo de transición**, es decir hasta el 26 de agosto de 2021, si se tiene en cuenta que el artículo 52 de la

¹ **ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.** Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto

mencionada legislación estableció el Régimen de Transición con una durabilidad de dos años contados a partir de su promulgación que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2019, por lo que dicha pretensión deberá adecuarse.

5.-Desde ya se advierte que la solicitud contenida en el acápite denominado “examen” no tiene vocación de prosperidad toda vez que se fundamenta en el artículo 396 del C.G.P. referente a la “*inhabilitación de personas*” que dentro del cambio de paradigma implementado por la Ley de 1996 de 2019 no es susceptible de ser aplicado, máxime cuando sobre las personas en situación de discapacidad recae la presunción legal de capacidad a través de la cual ya no se les concibe como sujetos improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o dementes de curación médica (modelo rehabilitador) sino personas que pueden servir a la colectividad a l igual que los demás (modelo social) garantizándoles sus derechos fundamentales, reconociendo que, si bien, aquellos sujetos pueden demandar o requerir apoyos en la adopción de decisiones que les afecten o interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

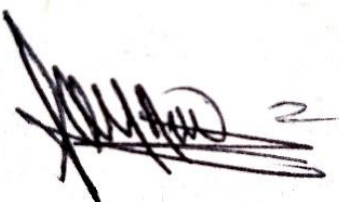
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** interpuesta por la señora **ESTHER MERCEDES MERIZALDE CABEZAS** en calidad de hija del señor **EDGAR MERIZALDE ALARCÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada **JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA** de conformidad con el numeral 1º de la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 049 del
24 de marzo de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial